REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	1052
Radicado:	760013110012-2022-00121-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONS PREVIAS

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, interpuestas por la apoderada judicial de los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ, establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP.

1

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por la señora MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ, ésta pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que afirma sostuvo con el fallecido RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA.

La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de abril de 2022 y dentro del término de traslado, los demandados MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ, propusieron las excepciones previas de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*".

Como fundamento de la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA"*, esbozó la apoderada judicial que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos establecidos

en el numeral 10 del Art.82 del C.G.P. ni al inciso 2° del art.8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que ésta pretendió notificar a cada uno de los demandados a los correos electrónicos designados por grupos familiares, olvidando que la notificación debe ser personal y debe acreditarse que cada una de las personas que conforman la parte demandada hayan sido notificados en debida forma y el correo electrónico es personal y, dado el caso de que alguno de los grupos familiares utilicen y tengan acceso al mismo correo para las notificaciones, no se aportó prueba alguna que así lo acredite.

Respecto a sus representados, la apoderada judicial manifiesta que la parte demandante aportó el correo electrónico que la empresa FERRO S.A.S. utiliza para las notificaciones judiciales, no siendo ésta la demandada, por lo que la notificación, si es electrónica, debe realizarse al correo personal al que tenga acceso cada demandado, pues sus poderdantes no manejan un correo plural al que puedan ser notificados ni existe prueba de ello y, si fuere el caso de que la demandante desconociera el correo de cada uno de los demandados, así debió expresarlo en la demanda con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación.

En cuanto a la excepción de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",* adujo que la apoderada de la parte demandante inicialmente incluyó al heredero Rafael Alberto Ferro Bernal, pero en la subsanación de la demanda desistió de vincularlo al proceso, conociendo su existencia y calidad de heredero.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante a través de auto No.805 del 29 de marzo de 2023 y, dentro del término conferido, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció.

Respecto a la excepción de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA"*, expresó su oposición toda vez que la demanda fue presentada y subsanada, siendo posteriormente admitida por el Juzgado. En cuando al requisito del art.8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 delk art.82 del C.G.P., considera que éste se cumple siendo notificados de manera electrónica a los correos suministrados por la familia FERRO CARDONA, FERRO BERNAL y FERRO GUTIERREZ, siendo ello autorizado por los mismos, lo que, aduce, se reconoce al momento de estos pronunciarse, y demuestra de manera veraz el recibido que aportado al juzgado y agregado al proceso.

En cuanto a la excepción "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" se opone toda vez que todos los implicados fueron debidamente notificados.

Adiciona que para su mandante es claro que al oponerse a la demanda, se están basando en las notificaciones tratando de deslegitimar dicho trámite, con lo que se pretende desviar la atención del real asunto objeto de la demanda que es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, lo que es de conocimiento de las tres familias las cuales se han pronunciado y tratado de manera extraprocesal llegar a acuerdos sin que ello hubiere sido posible.

Afirma que en el proceso obra declaración juramentada del señor RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA ante la Notaría Segunda de Palmira en donde éste expresa de manera voluntaria que la familia Ferro Gutiérrez, Ferro Bernal y Ferro Cardona reconoce a la señora MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ como compañera sentimental y permanente de manera ininterrumpida por más de 30 años hasta el final de sus días, con lo que se demuestre el conocimiento del proceso y de todas las actuaciones.

Solicita se continúe con el trámite del proceso y declarar la unión marital entre los señores MARIA ROSA y RAFAEL FERRO BARRERA.

Precisado lo anterior, se impone decidir acerca de las excepciones formuladas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa, en protección de los intereses y a favor de los sujetos procesales, las cuales se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya oportunidad y trámite se encuentra regulado en los artículos 101 y 102 del mismo estatuto procesal.

En el caso que nos ocupa la parte demandada propone las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS., contenidas en los numerales 5 y 9 del Art.100 del C.G.P.

Respecto a la primera, el reparo que se plantea por parte del apoderado judicial de los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ, se centra en el presunto incumplimiento de la parte demandante de los requisitos formales de la demanda a los que se refiere el numeral 10 del Art.82 del C.G.P. y inciso 2° del art.8° de la Ley 2213 de 2022, al no haberse aportado los correos electrónicos de uso personal de los demandados y pretender la notificación a correos electrónicos por grupos

familiares sin que allegara prueba alguna de que los mismos fueran utilizados y tuvieran acceso todos los demandados. En el caso específico de sus poderdantes, asegura que la demandante aportó como correo electrónico de notificación de este grupo familiar el utilizado por la empresa FERRO SAS, y sus representados no manejan un correo plural, por lo que considera que la parte demandante al desconocer el correo de cada uno de los demandados, así debió expresarlo en la demanda.

Al respecto, el art.6° de la Ley 2213 de 2022 estipula que:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.(…)

Por su parte, el art.8° ibidem, establece que:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)" SUBRAYADO DEL DESPACHO.

De otro lado, El art.82 del C.G.P., determina como requisitos de la demanda:

"(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(…)
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

De la revisión de la demanda se tiene que la parte demandante estableció dentro del acápite de notificaciones judiciales que los señores MARY STELLA FERRO GUTIERREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIERREZ, CLAUDIA GEORGINA FERRO GUTIERREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIERREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIERREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIRREZ serían notificados al correo electrónico info@ferro.com.co; los señores JOSE BASILIO FERRO BERNAL, LEONOR MARIA FERRO BERNAL, CRISTINA FERRO BERNAL, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL y FANNY AMALIA FERRO BERNAL a ferrofanny@gmail.com.co, y los señores RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA, FERNEY FERRO CARDONA y SANDRA AMPARO FERRO CARDONA al correo ferrocarlosz20@gmail.com.

Asimismo, como causal de inadmisión se estableció en el numeral cuarto del auto 691 del 28 de marzo de 2022:

"SÉPTIMO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar."

Como respuesta a este requerimiento, en escrito de subsanación la apoderada judicial demandante manifestó que:

SÉPTIMO: Bajo la gravedad del juramento mi representada manifiesta que tiene comunicación continua con los demandados y que laborò en la empresa FERRO GRUAS de propiedad de su difunto esposo. Como se demuestra en las pruebas enviadas en la demanda, donde se le solicita que a la señora ROSA ALVAREZ MENDEZ se le cancele un valor de tres millones de pesos por tres año por concepto de manutención y arrendamiento y servicios, como también fotos y pagos de seguridad social y comunicaciones vía wasap.

Con posterioridad y en el curso del proceso, la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación de los señores JOSE BASILIO FERRO BERNAL, LEONOR MARIA FERRO BERNAL, CRISTINA FERRO BERNAL, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL y FANNY AMALIA FERRO BERNAL fue modificada a ferrofanny@gmail.com.

Teniendo en cuenta la normatividad precitada y la recopilación de las actuaciones del proceso en lo que concierne a la excepción previa de inepta demanda que aquí se resuelve, se tiene que los requisitos de la demanda a los que se refiere el numeral 10 del Art.82 del C.G.P., y el art.6° de la Ley 2213 de 2022, fueron cumplidos a cabalidad al señalar las direcciones electrónicas de notificación de la totalidad de los demandados.

En el caso preciso de los representados por el abogado proponente de las excepciones previas, se tiene que éstos fueron notificados al correo electrónico info@ferro.com.co, según constancias aportadas por la mandataria judicial de la parte actora el día 21 de febrero de 2023.

Si bien en el escrito de excepciones previas, el apoderado judicial afirmó que sus poderdantes no manejan un correo plural al que puedan ser notificados, lo cierto es que, la notificación se surtió en debida forma y a la dirección electrónica de notificación de la que conocía la parte demandante, relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y suministrada bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, de ser el caso de que el apoderado excepcionante considere que, por tal circunstancia se configura una nulidad por indebida notificación de sus representados, no es a través de la figura de la excepción previa la manera de solicitarlo, pues éstas son taxativas y se encuentran establecidas en el Art.100 del C.G.P., y, además, el último inciso del art.8 de la Ley 2213 de 2022, estipula que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

Lo anterior, resulta suficiente para que la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda, formulada por los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ, no esté llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.*,* afirmó el apoderado judicial de los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ que la apoderada de la parte demandante inicialmente incluyó al heredero Rafael Alberto Ferro Bernal y en la subsanación de la demanda desistió de vincularlo al proceso conociendo su existencia y calidad de heredero.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante expresó su oposición, por cuanto todos los implicados fueron debidamente notificados como se demostró con los acuses de recibidos enviados y aceptados por el despacho mediante auto 563 del 2 de marzo de 2023. Aseguró que el señor RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA en documento que obra en el expediente, juramentado en Notaría Segunda de Palmira, afirmó de manera voluntaria que la familia FERRO GUTIERREZ, FERRO BERNAL y FERRO CARDONA, reconocen a MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ como compañera

sentimental, permanente e ininterrumpida por más de 30 años y hasta el final de sus días, con lo que, considera, se acredita el conocimiento del presente proceso y todas las actuaciones en él surtidas.

De la revisión del expediente, se tiene que, en efecto, la parte demandante en el escrito de la demanda citó al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL dentro del acápite de notificaciones como demandado, empero, en el resto de la demanda no hizo referencia al mismo ni aportó documento que acreditara su calidad de heredero frente al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, por lo que en el numeral primero del auto 691 del 28 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la demanda así:

"PRIMERO: En el acápite de notificaciones se nombra como demandado al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, sin embargo, este no figura como tal en el poder conferido al apoderado judicial. En consecuencia, aclarará si el señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL es uno de los demandados y, en caso afirmativo, aportará un nuevo poder donde éste sea incluido."

Frente a ese punto de inadmisión, la parte demandante se refirió así:

PRIMERO: se aclara en el acápite de notificaciones que el señor Rafael Alberto ferro Bernal no está vinculado a este proceso y por lo tanto no se aporta poder, quedando así:
"José Basilio Ferro Bernal, Leonor María Cristina Ferro Bernal, Juan Roberto Ferro Bernal, Fanny Amalia Ferro Bernal: Correo electrónico de contacto ferrofanny@gmail.com.co".

Considerando lo anterior, el despacho admitió la demanda por providencia del 8 de abril de 2022, sin incluir al señor RAFAEL ABERTO FERRO BERNAL.

El inciso 1° del Art.61 del C.G.P., establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(…)"

Por otro lado, el inciso 1° del Art.87 del C.G.P., estipula que:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos

nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito de las excepciones previas fue aportado el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, del que se desprende como madre a la señora AMELIA BERNAL DE FERRO y como padre al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, se encuentra así acreditada su calidad de heredero determinado del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, haciéndose imprescindible su comparecencia al proceso en dicha calidad, conforme la normatividad precitada.

En cuanto a los argumentos esbozados por la actora, es preciso indicarle que la declaración juramentada ante Notaría por parte del señor RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA a la que hace referencia en el escrito con el que descorrió traslado a las excepciones previas, no obra en el expediente y, aunque así fuere, ello resultaría irrelevante pues, la excepción se refiere a una persona diferente y, así la declaración existiera y fuera del mismo RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, ello no excluiría su comparecencia al proceso

Considerando lo anterior, la excepción de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, está llamada a prosperar, por lo que se declarará probada y se ordenará vincular al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL como demandado en el presente proceso en su calidad de heredero determinado del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA. Asimismo, se dispondrá su notificación, para lo cual se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que indique la dirección física o electrónica donde el mismo recibirá notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA",* formulada por el apoderado judicial de los señores la apoderada judicial de los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" formulada por el apoderado judicial de los señores MARY STELLA FERRO GUTIÉRREZ, MARTHA JANNET FERRO GUTIÉRREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIÉRREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIÉRREZ y JAIME ALBERTO FERRO GUTIÉRREZ.

TERCERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULANDO al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL como demandado en el presente proceso, en su calidad de heredero determinado del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL el auto No.829 del 8 de abril de 2022 en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2023 y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que, en el término de ejecutoria de este proveído informe al despacho la dirección física o electrónica donde el señor RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL recibirá notificaciones personales.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a020edacc1cf8a4d7476138bd78e36c4e3e7b0bcbc148d47691d32ef914f139**

Documento generado en 02/05/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica